

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2013-00662-01**
Demandante: **IPS LABORATORIO MARÍA GISELA RAMÍREZ
MANRIQUE**
Demandado: **IPS CDA SALUD COLOMBIA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó impulso procesal pidiendo emisión de sentencia y la expedición de copia de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Neiva.

Al respecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1º de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de dicha anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales que están para su solución, pues es de obligatorio cumplimiento su acatamiento, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*, postulado aplicable frente a la resolución de apelación de autos en segunda instancia.

Así entonces, el apoderado deberá esperar su turno conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y cuando ello ocurra, por la Secretaría de la Sala se ordenará surtir los traslados correspondientes a las partes, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S

En lo relacionado con la expedición de copias y siendo procedente, al amparo del artículo 114 del C.G.P. por expresa autorización del precepto 145 del C.P.T.S.S, que dispone, *“Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles”*, se ordenará la reproducción y remisión de la pieza procesal peticionada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR**, que por conducto de la Secretaría de la Sala se reproduzca y remita, copia de la pieza procesal solicitada al correo electrónico registrado por el peticionario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **REGRESAR** cumplido lo anterior, el expediente a Despacho, sin que se modifique el turno para decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4258c60eba22046914c5feb7c8e8161e050d48fa8669e75c2c5f721916
9ebad2

Documento generado en 04/05/2021 03:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>